

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRÁCTICA DE LA CETRERÍA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto y modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, en su artículo 30.4 atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza.

En ejercicio de dicha competencia se dicta la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias y, en desarrollo de la misma, el Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza de Canarias.

La citada Ley de Caza de Canarias, en su Disposición Final primera, autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias con el fin de regular y autorizar, como modalidad de caza, la práctica de la cetrería mediante el empleo de aves rapaces, fijando las condiciones necesarias para su ejecución en orden a la protección y conservación de la fauna.

El presente Decreto ha tenido en cuenta la transferencia a los Cabildos Insulares de aquellas funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de caza, llevada a cabo mediante el Decreto 63/1988, de 12 de abril (B.O.C. nº 68, de 30.05.88) y el Decreto 153/1994, de 21 de julio (B.O.C. nº 92, de 28.07.94). En ellos se reserva a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones de control y coordinación de la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegéticas de todo el Archipiélago canario.

Es por lo que, en virtud de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de caza en el Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día...

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto del presente Decreto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la práctica de la caza mediante el empleo de aves rapaces autorizadas para ello.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de este Decreto se entiende por:

Ave de cetrería: Aves rapaces autorizadas para la práctica de la cetrería, debidamente identificadas e inscritas en el registro correspondiente, según lo dispuesto en el presente Decreto.

Cetrería: Tenencia, utilización y adiestramiento de aves rapaces autorizadas para la captura de especies cinegéticas.



Cetrero o cetrera: Persona física que emplea las aves de cetrería como medio de caza, así como la que realiza o dirige su adiestramiento.

Titular: Persona física o jurídica propietaria del ave de cetrería.

Artículo 3. Especies de aves rapaces autorizadas para la práctica de la cetrería.

Se autoriza el empleo para la práctica de la cetrería de las especies, o sus híbridos, de aves rapaces procedentes de la cría en cautividad, salvo las incluidas en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 4.- Identificación de las aves de cetrería.

1.- La identificación individual de las aves de cetrería deberá realizarse mediante una marca indeleble e inviolable que permita de modo fehaciente su correcta identificación, considerándose aptos para tal finalidad los siguientes medios: anilla cerrada o microchip homologado.

2.- Las aves serán marcadas colocándoles en la pata una anilla cerrada que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.

3.- En el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que, por las características físicas o de comportamiento del animal, no es posible el marcaje mediante anilla cerrada, se utilizará un marcador de radiofrecuencias (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO vigentes.

4.- El anillamiento o la implantación del microchip se realizará tomando debidamente en consideración el bienestar del animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel. La implantación del microchip será realizada por un facultativo veterinario colegiado.

Artículo 5.- Registro insular y regional de cetrería.

1.- Con la finalidad de establecer un adecuado control de las aves de cetrería y garantizar la aplicación de la normativa vigente, los Cabildos insulares establecerán un Registro insular de cetrería donde se asentarán los datos relativos a aquéllas que residan de manera habitual en cada isla del Archipiélago, así como de sus titulares y, en su caso, de los poseedores de las mismas.

2.- El deber de solicitar la inscripción en los registros insulares corresponde al titular del ave de cetrería.

3.- En el Registro insular de cetrería figurarán los siguientes datos:

- 1) Del titular del ave de cetrería:
 - a) Nombre y apellidos o razón social
 - b) DNI o NIF
 - c) Dirección y teléfono



- d) Número del núcleo zoológico, en su caso
- 2) Del poseedor del ave de cetrería, en su caso:
- a) Nombre y apellidos o razón social
 - b) DNI o NIF
 - c) Dirección y teléfono
 - d) Periodo de cesión temporal de ave de cetrería establecido por su titular
- 3) Del ave de cetrería:
- a) Especie (nombre común y científico)
 - b) Sexo
 - c) Fecha de nacimiento
 - d) Procedencia
 - e) Sistema y número de identificación (número o texto de la anilla y de microchip)
 - f) Fecha de alta
 - g) Fecha de baja y su causa
 - h) Número de registro
 - i) Número de certificado CITES, en los caso que se precise
 - j) Dirección de residencia del ave

4) Observaciones

4.- Una vez comprobada y cotejada la documentación necesaria para completar los datos del registro, se inscribirá al ave y se expedirá al titular un documento acreditativo de la inscripción. Seguidamente, se notificará al titular la fecha de inspección del ave en el lugar en el que habitualmente viva o la fecha y lugar de la comparecencia voluntaria con el ave, para la primera comprobación de marcas, toma de datos sobre su morfología y aspecto externo, toma de fotografías, y, si se considera necesario, toma de muestras de sangre o de pluma.

5.- Cada cesión, cambio de titularidad del ave, cambio de localización de las instalaciones que constituyen su residencia habitual o cambio de residencia del titular, exigirán por el titular una solicitud de modificación de los datos del registro en el plazo de diez días desde que se llevase a efecto, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente documentación acreditativa.

Igualmente, la pérdida de un ave registrada será comunicada por el titular de la misma, en el menor tiempo posible y por escrito, al órgano competente del registro, indicando las circunstancias en que la misma se produjo. Transcurridos dos meses desde dicha comunicación sin haber obtenido datos acerca del paradero del ave, y previas las indagaciones pertinentes, se podrá efectuar de oficio la baja en el registro.

6.- La Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de caza, creará un Registro regional de cetrería que coordine y centralice los datos obrantes en los Registros insulares de cetrería. Para ello, los Cabildos insulares comunicarán, de manera automática, a la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de caza, cada nuevo asentamiento o modificación producidos en sus registros insulares de cetrería, para ser incorporados al Registro regional de cetrería, garantizando así la homogeneidad de datos y la integración telemática entre el Registro regional y los Registros insulares.



Artículo 6.- Requisitos para la práctica de la cetrería.

1.- Para la práctica de la cetrería en Canarias, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La persona que practique la cetrería debe de estar en posesión de una licencia de caza Clase C, expedida por los Cabildos Insulares.
- b) El ave de cetrería debe estar inscrita en el Registro insular de cetrería correspondiente donde resida.
- c) El ave de cetrería deberá estar identificada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto.

2.- En caso de que la persona que practique la cetrería no sea propietaria del ave de cetrería, deberá acreditar documentalmente la cesión temporal del ave para la práctica de la cetrería, conforme al modelo establecido en el Anexo II.

3.- Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos precedentes deben portarse por el cetrero o cetrera durante el ejercicio de la actividad y mostrarse a cuantas autoridades lo soliciten.

Artículo 7. Condiciones para la tenencia de aves de cetrería

Las personas que estén en posesión de aves de cetrería observarán las condiciones para su mantenimiento en materia de higiene, sanidad, bienestar y protección animal, exigidas por la normativa de aplicación en la materia.

Artículo 8.- Condiciones para la práctica de la cetrería.

1.- Con carácter anual, la Orden Canaria de Caza establecerá las condiciones para la práctica de la cetrería, haciendo mención expresa de los días y períodos hábiles para la práctica de la cetrería según las distintas especies, modalidades, cuantías y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas, así como las medidas preventivas para su control en los terrenos cinegéticos y en las zonas de régimen cinegético especial.

2.- Fuera del periodo hábil para la práctica de la cetrería establecido según el apartado anterior, sólo se podrán volar y entrenar aves de cetrería con señuelos artificiales o piezas de escape de especies de caza procedentes de explotaciones cinegéticas, justificando documentalmente su origen, quedando expresamente prohibida la caza, durante la época de veda, de especies de fauna cinegética silvestre.

3.- Todo ejemplar de ave de cetrería que sea liberado deberá estar equipado con un emisor que permita su seguimiento mediante radiotelemetría y recuperación en caso de pérdida.

Artículo 9.- Concursos de caza, exhibiciones y zonas de entrenamiento o adiestramiento.

1.- Para la celebración de concursos de caza y exhibiciones con aves de cetrería, así como para el establecimiento de las zonas de entrenamiento y adiestramiento, se requerirá, conforme al artículo 27 de la Ley de Caza de Canarias, la autorización del Cabildo Insular competente.



2.- Con carácter previo a dichas autorizaciones, el Cabildo Insular competente solicitará informes a las Federaciones Regional e Insular correspondiente de Colombofilia y, en todo caso, informará, con 15 días de antelación, a dichas Federaciones de la celebración de concursos o exhibiciones, así como de la actividad en las zonas de entrenamiento o adiestramiento, con el fin de conciliar la actividad cetrera con la colombófila.

Artículo 10. Inspección.

1.- La inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones de la tenencia de las aves de cetrería inscritas en los registros al que se refiere el presente Decreto, corresponderá a los Cabildos Insulares y a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en sanidad, alimentación y bienestar animal, ello sin perjuicio de las competencias inspectoras atribuidas a otros órganos administrativos por la normativa que resulte de aplicación.

2.- Los titulares de las aves de cetrería deberán permitir a los servicios de inspección el acceso a los animales, locales e instalaciones, y colaborarán en la realización de sus actuaciones.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Decreto se sancionarán según lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de caza para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a...de....de 2009.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL

Domingo Berriel Martínez



ANEXO I

RELACIÓN DE ESPECIES DE AVES RAPACES NO AUTORIZADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA CETRERÍA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Gavilán (*Accipiter nisus*)
Busardo ratonero o aguililla (*Buteo buteo*)
Alimoche o guirre (*Neophron percnopterus*)
Halcón de Eleonor (*Falco eleonora*)
Halcón de Berbería (*Falco pelegrinoides*)
Cernícalo común (*Falco tinnunculus*)
Búho chico (*Asio otus*)
Lechuza común (*Tyto alba*)



ANEXO II

MODELO DE DOCUMENTO DE CESIÓN TEMPORAL DE AVES DE CETRERÍA

D/D^a..... DNI/Pasaporte nº:

Domicilio en C/.....

Localidad: Provincia:

Teléfono:

Titular del ejemplar de la especie (1)

.....

De sexo.....y edad..... con número o texto de la anilla.....y número de microchip..... procedente de cría en cautividad, e inscrito en el registro de aves de cetrería de..... con número:.....

Cedo dicho ejemplar a:

D/D^a DNI/Pasaporte nº:

Domicilio en C/

Localidad : Provincia:

Teléfono:

Desde el de de 200X al de 200X para la práctica de la cetrería en Canarias.

En, a.... de..... 200X

Firmado:

(1) Indicar nombre común y científico hasta nivel subespecífico